

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 04/10/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-477-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, noviembre 2 de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2452
Proceso	Unión Marital de hecho y Soc. Pat.
Demandante:	Diana Marcela Rodríguez Ojeda
Demandados	Amanda Jiménez Delgado y otros
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00477 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **DIANA MARCELA RODRIGUEZ OJEDA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante, señor Diego Colonia Ramírez.
- b) Debe aclararse si se pretende además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante, en caso afirmativo se deberá consignar ello en el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.
- c) Deben indicarse en las pretensiones de la demanda, determinando las fechas con exactitud, de cuando se inició y culminó la existencia de la unión marital de hecho entre los presuntos compañeros permanentes.
- d) No se indicó el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de determinar la competencia.

- e) Debe informarse si la sociedad conyugal que se conformó entre el causante, señor Diego Colonia Ramírez, y la señora Amanda Jiménez Delgado, fue liquidada, en caso afirmativo se allegue copia de la Escritura Pública respectiva.
- f) No se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 5° del Art. 6 de la Ley 221 de del 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada determinada, lo que deberá acreditar. Así mismo en el momento procesal oportuno debe acreditar el envío del escrito de subsanación a la misma.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1° del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

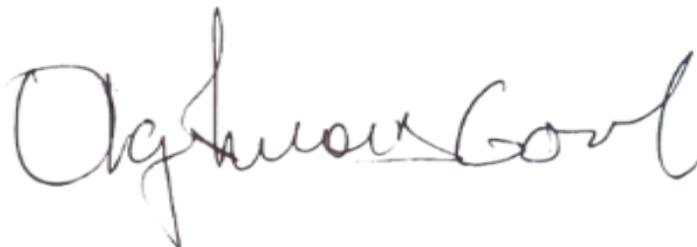
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**SEGUNDO. RECONOCER personería** amplia y suficiente a la Dra. NEYDI DIAZ POLANCO, quien se identifica con la C.C. 36.281.142 y portadora de la T. P No 97.661 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**